

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación Única: 47-001-31-05-001-2020-00096-01.

Proceso: Ordinario Laboral (Consulta)

Demandante: LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Fecha sentencia de primera instancia: ocho de septiembre de 2021.

Juzgado de Origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

OBJETO: Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de calenda ocho de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

TEMA: Prescripción Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

En Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS, y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, quien la preside, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con radicación única: 47-001-31-05-001-2020-00096-01, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de calenda ocho de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Pretensiones:

Solicita LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a su favor la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión, su indexación, todo lo probado extra y ultra petita y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos:

En sustento a las pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 29 de septiembre de 1939, cotizó 192.57 semanas de manera discontinua en la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconocieron indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual encuentra mal realizada al ser indemnizado por el número de semanas antes mencionadas y el valor de \$1.383.770, razón por la cual presentó solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, luego le re liquidan en fecha de 9 de junio de 2016, una vez más erróneamente y el actor manifiesta presentar deudas en mora en el ciclo de marzo de 1996.

1.3 Contestación de la demanda:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se opuso a todas las pretensiones elevadas en la demanda por carecer de sustento legal y lógico y solicitó fueran absueltas en su totalidad. En cuanto a los fundamentos de hecho, manifestó ser cierto que el actor nació el 29 de septiembre de 1939, cotizó un total de 192.57 semanas discontinuas, mediante Resolución GNR 140498 del 27 de abril de 2014 le reconocieron indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y solicitó la reliquidación de la misma, la cual fue concedida. Por otra parte, niega que la operación matemática de la liquidación se encuentre mal realizada, teniendo en cuenta que es una apreciación del demandante que debe probar, de igual forma niega que solo fue indemnizado por el monto de las semanas cotizadas por valor de \$1.383.770, justificado en que mediante Resolución GNR 167573 del 9 de junio de 2016 se le reliquidó la indemnización arrojando un valor de \$781.042 lo que quiere decir que recibió en total \$2.164.812 por concepto de reliquidación, no acepta que el demandante fue liquidado erróneamente, toda vez se realizó la liquidación conforme a lo establecido en el artículo tres del Decreto 1730 de 2001, finalmente no le consta que el actor presente deudas en mora.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos de proceso, descuentos del pago de seguridad social en salud e innominadas o genéricas.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien mediante sentencia adiada ocho de septiembre de 2021, DECLARÓ probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y en consecuencia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA. Se abstuvo de condenar en costas.

Fundamentó la *a quo* su decisión manifestando que el demandante reúne los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que el deber, sería realizar la liquidación para determinar la existencia de diferencias a favor del demandante, sin embargo, expresa que esta acción se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción. Esboza que el actor contaba con tres años para volver a manifestar su inconformidad con el monto liquidado, a pesar de ello, lo hizo hasta el momento de la presentación del libelo demandatorio, superando el tiempo otorgado para evitar la

prescripción de la acción, por estas razones declarará probada la excepción de prescripción y en consecuencia absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no haber sido recurrida por él, se surte ante esta Corporación el grado jurisdiccional de consulta en su favor de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda dos de diciembre de 2021, se ordenó admitir la consulta y correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020.

4.2. La apoderada judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales en razón a que aparece demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

La Litis en esta instancia se contrae en determinar si a LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en caso positivo si se encuentra afectada o no por la excepción de prescripción.

7. TESIS DE LA SALA:

Frente al problema jurídico trazado, la Sala planteará la tesis, que el actor demostró tener derecho al pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así mismo, que hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. Premisas normativas y jurisprudenciales.

- Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos segundo y tercero del Decreto 1730 de 2001.
- Artículo primero del Decreto 4640 de 2005.
- Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

- Sentencia T 972/06 Corte Constitucional.
- Sentencia CSJ SL1110-2021.

8.2. Premisas fácticas:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA, nació el 29 de septiembre de 1939, lo cual se evidencia con la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 7 del contador de páginas del archivo digital pdf identificado “02.Demandayanexos.pdf”.
- LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA, registra un total de 192,57 semanas de cotización, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES visible folios 16 a 19 del contador de páginas del archivo digital pdf identificado “11.2020-096contestaciónColpensiones”.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante, con base a las 132 semanas de cotización por cuantía de \$1.383.770 como se avizora en la parte considerativa de la resolución GNR 167573 del nueve de junio de 2016 folio 9 del archivo digital pdf identificado “02.Demanda”.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de Resolución GNR 167573 del nueve de junio de 2016, reconoció la reliquidación del pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por \$781.042 a favor del actor, visible a folios nueve al 12 del contador de páginas del archivo digital pdf identificado “02.Demanda”.

8.3. Argumentos para resolver:

8.3.1 Sea lo primero señalar que la juzgadora de primera instancia, procedió a declarar probada la excepción de prescripción, sin antes determinar si se tenía el derecho o no, concretamente no puede de ninguna manera omitir la materia del asunto, determinar si LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA tiene derecho o no a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto teniendo en cuenta los lineamientos jurídicos en los que no se puede prescribir un derecho que no existe.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1110-2021, expresa que:

“Al juzgador no le es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, en la medida que solo puede prescribir lo que en

su tiempo tuvo vida jurídica. Así las cosas, el proceder del juez de segundo grado fue equivocado, habida consideración que omitió inicialmente determinar la existencia del derecho reclamado y luego sí, estudiar si el mismo prescribía o no. Ello por cuanto la existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, pero el Juez para poder declarar extinguidos los derechos, como obligación civil más no natural, dado el retardo en su ejercicio, necesariamente tendría que previamente definir su existencia.”

8.3.2 Indicado lo anterior, procede la Sala a determinar si hay lugar a la reliquidación solicitada. El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por los artículos segundo y tercero del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 y primero del Decreto Reglamentario 4640 de 2005, consagran, que la persona que cumpla la edad requerida para la pensión de vejez, no haya cotizado el número de semanas exigidas, y declare la imposibilidad de seguir cotizando, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; resultado el cual se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De conformidad con la norma en mención tres son los requisitos que se deben cumplir a efectos de que se reconozca la indemnización sustitutiva, a saber: *i)* haber cumplido la edad requerida para la pensión de vejez, *ii)* no tener cotizadas el número de semanas exigidas para obtener la pensión de vejez; y; *iii)* declarar la imposibilidad de seguir cotizando.

8.3.3 En el presente evento, no es motivo de debate que el actor no reúne los requisitos para obtener la pensión de vejez, por no haber cotizado el número de semanas requeridas, como lo demuestra el reporte de semanas cotizadas, además que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante Resolución GNR 167573 en fecha nueve de junio de 2016, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto es por cumplir con la edad requerida y la imposibilidad de seguir cotizando.

Ahora bien, una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes por esta Corporación, al tenor de lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el valor que arroja de \$2.478.911, suma que obedece a un salario base de liquidación promedio semanal, que se obtiene de dividir el IBL correspondiente a \$555.079 y el número de semanas de un mes, que son 4,29, ello da un resultado de \$129.389 suma a la cual se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales el accionante cotizó, esto es el porcentaje de cotización diaria que es igual a 134,11 entre el número de días cotizados 1.334 que da como resultado 10,05%. Obtenidos estos valores se multiplica el SBCS por el número total de semanas cotizadas, por el promedio ponderado de los porcentajes, es decir \$129.389, por 191 por 10,05%, arrojando como resultado la suma de \$2.478.911 de conformidad con los cuadros que harán parte de la sentencia.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA LIQUIDADADA EN SEGUNDA INSTANCIA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
\$2.478.911	\$2.164.812	\$314.099

Por lo tanto, de acuerdo a las operaciones aritméticas realizadas por la Sala le correspondía al actor la suma de \$2.478.911 y toda vez que el ente demandado le reconoció por este concepto \$2.164.812, existe diferencia a favor de LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA de \$314.099.

8.3.4 Respecto al fenómeno prescriptivo, se debe señalar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T 972/06:

“ ...

En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De tal suerte, si, como en el caso concreto, el afiliado que cumple con la edad para acceder a la pensión, pero que no cuenta con el tiempo de cotización mínimo requerido, decide seguir cotizando para completar los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de vejez, no existe referencia temporal a partir de la cual se pueda contar el término de prescripción porque ningún derecho se ha consolidado a su favor.”

De conformidad a lo anterior, y al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de las leyes sociales, prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito interrumpe la prescripción. En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue reconocida al accionante el 27 de abril de 2014, la resolución mediante la cual se concedió la reliquidación de la misma se efectuó el 14 de junio de 2016; y, el libelo introductor fue presentado el tres de julio de 2020, por lo tanto, entre dichas fechas, transcurrió un término superior al estipulado por la ley, razón por la cual se configuró la excepción de prescripción.

Como la juzgadora de primera instancia arribó a la misma conclusión, se confirmará su decisión, por las razones aquí expuestas.

9. COSTAS

Se confirma, la absolución decretada en primera instancia. Sin ellas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES la sentencia de calenda ocho de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, de conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de 2021, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta **decisión fue discutida de manera virtual**, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado



CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS
Magistrado

Ordinario Laboral seguido por LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Salarios	Año	Periodo cotizado	% cotización	%cotización * días	IPC/inicio	IPC-final	No. Días	salario actualizado	Sal- actualizado*días
\$70.260,00	1.992	JUNIO	6,50%	0,91	9,74	79,56	14	\$573.910,23	\$8.034.743,16
\$70.260,00		JULIO	6,50%	1,95	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$70.260,00		AGOSTO	6,50%	1,95	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$70.260,00		SEPTIEMBRE	6,50%	1,95	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$70.260,00		OCTUBRE	8,00%	2,4	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$70.260,00		NOVIEMBRE	8,00%	2,4	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$70.260,00		DICIEMBRE	8,00%	2,4	9,74	79,56	30	\$573.910,23	\$17.217.306,78
\$89.070,00	1.993	ENERO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		FEBRERO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		MARZO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		ABRIL	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		MAYO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		JUNIO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		JULIO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		AGOSTO	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		SEPTIEMBRE	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		OCTUBRE	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		NOVIEMBRE	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$89.070,00		DICIEMBRE	8,00%	2,4	12,19	79,56	30	\$581.329,71	\$17.439.891,39
\$107.675,00	1.994	ENERO	8,00%	2,4	14,93	79,56	30	\$573.785,87	\$17.213.576,02
\$107.675,00		FEBRERO	8,00%	2,4	14,93	79,56	30	\$573.785,87	\$17.213.576,02
\$107.675,00		MARZO	8,00%	2,4	14,93	79,56	30	\$573.785,87	\$17.213.576,02
\$98.700,00		ABRIL	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		MAYO	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		JUNIO	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		JULIO	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		AGOSTO	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		SEPTIEMBRE	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		OCTUBRE	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		NOVIEMBRE	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$98.700,00		DICIEMBRE	11,50%	3,45	14,93	79,56	30	\$525.959,28	\$15.778.778,30
\$114.962,00	1.995	ENERO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$500.075,27	\$15.002.258,15
\$110.992,00		FEBRERO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$482.806,10	\$14.484.182,92
\$118.920,00		MARZO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$517.292,25	\$15.518.767,41
\$126.848,00		ABRIL	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$551.778,40	\$16.553.351,91
\$122.884,00		MAYO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$534.535,32	\$16.036.059,66
\$118.933,00		JUNIO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$517.348,80	\$15.520.463,88
\$122.884,00		JULIO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$534.535,32	\$16.036.059,66
\$103.064,00		AGOSTO	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$448.319,95	\$13.449.598,43
\$134.776,00		SEPTIEMBRE	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$586.264,55	\$17.587.936,40
\$146.660,00		OCTUBRE	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$637.958,97	\$19.138.769,16
\$130.812,00		NOVIEMBRE	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$569.021,47	\$17.070.644,16
\$153.596,00		DICIEMBRE	12,50%	3,75	18,29	79,56	30	\$668.130,00	\$20.043.900,10
\$168.163,00	1.996	ENERO	13,50%	4,05	21,84	79,56	30	\$612.593,79	\$18.377.813,57
\$104.214,00		FEBRERO	13,50%	4,05	21,84	79,56	30	\$379.636,71	\$11.389.101,43
				134,11			1334		\$740.475.920,05
INGRESO BASE DE LIQUIDACION									\$555.079,40

Días Cotizados	1334
No. Semanas Cotizadas (SC)	191
Ingreso Base de Liquidación	\$555.079,40
Salario Base de Cotización Semanal (SBC)=#semanas en un mes	\$129.389
Promedio Ponderado de los Porcentajes (PPC)	10,05%
Valor Indemnización	\$2.478.911